

UNA MODALIDAD DE INSTITUCION DESCONOCIDA
EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO, FRENTE A LA
CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO

MANUEL ROSALES SILVA

SUMARIO: *I. Introducción; II. Los conflictos de leyes en el Sistema Nacional Mexicano; III. Los actos del estado civil en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. El cambio de nombre de las personas físicas en la legislación civil del Estado de Veracruz; V. Algunas consecuencias jurídicas del cambio de nombre en el Estado de Veracruz; VI. Conclusión.*

I. INTRODUCCION

En la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1979, se aprobó la Convención Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado* que, entre otras aportaciones, instrumenta la institución desconocida, en el dispositivo siguiente:

Artículo 3º. Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Dos meses después, en el Sexto Curso de Derecho Internacional, la jurista Tatiana B. de Maekelt, concretó los resultados de la conferencia precitada; al analizar la parte conducente manifestó:

“... al aprobar en el CIDIP-II la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, en la cual se consagran las instituciones generales y básicas sobre la materia, adquiere certeza la existencia de

* O.E.A. Actas y Documentos de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado [CIDIP-II]. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 23 de abril a 8 de mayo de 1979. I (3 vols. Washington, D.C.: 1980) pp. 381-383.

un nuevo sistema de derecho internacional privado americano, fruto de un estudio concienzudo de los juristas americanos y consecuencia de un acercamiento cada vez más provechoso de los sistemas latinos y de *common law*. . . , al carecer de especialistas que se dediquen con seriedad al estudio de la materia, los asuntos de derecho internacional privado se analizan de modo superficial sin alcanzar soluciones claras y concretas. Es por ello que como juristas latinoamericanos insistimos en la necesidad de un derecho internacional privado americano que no excluya la codificación nacional, y tienda a una cada vez más amplia unificación internacional."¹

La misma expositora, en lo referente a la institución desconocida, como excepción a la aplicación de la norma extranjera, subraya:

"... deberá apreciarse la excepción en un sentido restringido, toda vez que deberá agotarse previamente la vía analógica. Se trata en verdad de una severa limitación para la aplicación de la excepción que ciertamente la torna aplicable sólo en los casos de diversidad sustantiva o procesal que podrían llegar a manifestarse entre los sistemas de derecho civil y de *common law*."²

En el mismo curso, se aludió a Savigny, como primer expositor de la institución desconocida, quien ilustra:

"... en un país donde es desconocida la esclavitud, el esclavo negro que en él resida no será tratado como propiedad de su señor, ni como privado de la capacidad de derecho. . . La esclavitud como institución de derecho no está reconocida entre nosotros y según nuestras ideas hay inmoralidad en tratar a un hombre como a una cosa."³

Las obras de Werner Goldschmidt, también fueron de obligada consulta, nosotros acudimos a una de ellas,* donde expone la institución desconocida; claro está, vinculada al Derecho argentino.

¹ O.E.A. Tatiana B. de Maekelt, Resultados de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, en Sexto Curso de Derecho Internacional, organizado por el Comité Jurídico Interamericano, julio-agosto de 1979. Secretaría General (Washington, D.C.: 1980) pp. 107-110.

² Ibidem, p. 123.

³ Federico Carlos de Savigny, Sistema Romano del Derecho Actual, tr. de 8 vols. del alemán al francés por M. Ch. Guenoux, vertido al español por Jacinto Mesía y Manuel Poley, VI (6 vols. Madrid, España: F. Góngora y Cía. 1879) p. 145.

* Savigny no habla de "orden público" sino de "leyes rigurosamente prohibitivas"; a ellas equipara la institución extranjera desconocida en nuestro Derecho. No se debe, conforme a él, aplicar Derecho Extranjero, si conculca las primeras o contiene una institución desconocida por nosotros. Una institución extranjera desconocida no viola en realidad siempre nuestro orden público. . . [Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia. Basado en la teoría trialista del mundo jurídico, 3 ed. (Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1977) p. 138].

II. LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL SISTEMA NACIONAL MEXICANO

Retomamos parte de la preocupación de la doctora Tatiana B. de Maekelt, respecto a la codificación nacional; procuraremos, como diría un mexicano estudioso ausente "exponer los principios del Derecho Internacional Privado".⁴

El artículo 40* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanciona un régimen federal, "por el que pueden surgir dos clases de conflictos de leyes: internos e internacionales."⁵

Los primeros se presentan por la autonomía legislativa de las entidades federativas, dentro de sus facultades limitadas, como lo dispone el artículo 124 constitucional.

En nuestro sistema federal, entre los presupuestos que pueden originar conflictos de leyes en el interior de la República, tenemos:

"1º los problemas surgidos de la validez, en el territorio mexicano, de las legislaciones locales y la federal;

2º Los conflictos surgidos entre una ley local y una extranjera, y

3º Los conflictos surgidos entre las legislaciones locales."⁵

La institución materia de nuestra exposición, está ubicada en la última de las hipótesis.

La manera de solucionar los conflictos de leyes, es a través del artículo 121 constitucional,** que contiene "bases para evitar situaciones anárquicas dentro de los sistemas que cada entidad federativa vaya implantando."⁶

⁴ Enrique Helguera: El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código Bustamante, en: Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Hamburgo 1962. Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México [Ciudad Universitaria, México: Instituto de Derecho Comparado (hoy Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1962] p. 31.

* "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

⁵ Ramón Cabrera Cosío: Conflicto de Leyes en el Estado Federal Mexicano, en: Anales de Jurisprudencia, Estudios Jurídicos. Tomo XLVII. Núm. 4, págs. 397 a 446; y, núm. 5 págs. 491 a 546 [México, D.F. Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales (hoy, para el Distrito Federal)] p. 399.

** "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. . . .

III. . . .

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. . . .

⁶ José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional Privado, 2 ed. [Ciudad Universitaria, México: Universidad Nacional Autónoma de México (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971)] p. 70.

III. LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE

El Artículo 130 Constitucional, en su tercer párrafo expresa:

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen."

De lo transcrito, observamos la importancia de la constatación de hechos y actos jurídicos a través del Registro Civil.*

IV. EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

En el Código Civil, Libro Primero, Título Segundo, Capítulo IV, encontramos el rubro: Del Cambio de Nombre; artículos 59 a 74 inclusive, para personas físicas y morales; nuestra finalidad son las primeras, para tal efecto, hemos escogido preceptos de los más ilustrativos:

Art. 61. El cambio de nombre será procedente:

I. En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido.

II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Art. 69. Los Encargados del Registro Civil llevarán un Libro en el que inscribirán todas las resoluciones judiciales que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.

Art. 71. El cambio o retención de nombre trascenderá a los descendientes menores de edad, cuando incluya cambio de apellido, y sólo para el

* Nuestra primera Ley del Registro Civil, se dictó siendo Presidente de la República el Lic. Don Benito Juárez, con fecha 28 de julio de 1859, cuando despachaba en Veracruz con el carácter de interino, siendo Ministro de Gobernación Don Melchor Ocampo. Sobre el estado civil de las personas, seleccionamos del rubro "Disposiciones Generales", los numerales siguientes:

Artículo 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles. [Oscar Castañeda Batres, Leyes de Reforma y etapas de la Reforma (México, D.F.: Sría. de Hda. y Créd. Púb. 1960) pp. 35-43].

efecto de modificar éste, salvo siempre el derecho de los afectados para intentar por su parte, llegados a la mayor edad, el cambio de su nombre en los términos de este Capítulo.

El cambio de nombre es inscribible, como lo dispone el artículo 656 del mismo Código Civil en su parte conducente:

'Los encargados del Registro Civil llevarán por duplicado, nueve libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán:

El octavo, actas en las que haya necesidad de insertar las resoluciones que signifiquen cambio, retención o modificación del nombre de personas físicas.'

El Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado, fija las reglas de competencia, para desahogar la institución cambio de nombre:

Art. 116. Es juez competente:

XIV. En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente.

Además, existen otros preceptos que regulan la institución comentada que, en caso de controvertirse la solicitud de cambio de nombre, se sustanciaría en la Vía Ordinaria Civil* y de allanarse la situación, es procedente la Jurisdicción voluntaria.**

La institución cambio de nombre en el Estado de Veracruz, se presenta como válvula de escape, para quienes no están satisfechos con el nombre que aparece en su acta de nacimiento, que por romanticismo de los ascendientes soportan como estigma, con serios problemas anímicos; es común la ironía y hasta cierto rechazo en nuestra sociedad; todo eso, aunado a la egolatría. Las consultas sobre este aspecto son comunes, y el planteamiento del interesado normalmente es, bajo el aspecto rectificación de acta de nacimiento, la jurisprudencia dictada al respecto es de acuerdo a los lineamientos del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que siguen la mayoría de las entidades federativas:

* Art. 117. De las cuestiones sobre estado, nombre o incapacidad de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas emanare, conocerán los jueces de primera instancia.

Art. 503. Los cambios de nombre por homonimia contra persona determinada, se ventilarán en la forma que para el juicio establece este Código.

** Art. 504. En cualquier otro caso en que se solicite el cambio de nombre, se mandará publicar el extracto de la solicitud, por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" y en otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez. Si dentro de los quince días siguientes a la última publicación se presentare algún reclamante, con él se sustanciará el juicio correspondiente. Si no hubiere reclamación, se concederá el cambio.

Art. 505. Las sentencias que se pronuncien en esta materia, se comunicarán a los Encargados del Registro Civil.

“REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro, diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté aprobado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Epoca:

Tomó CXXV, Pág. 514. A.D. 5485/54.—Hernández Rodríguez Rosaura.—Mayoría de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. X, Pág. 183. A.D. 4669/57.—Aurora Quiroz Pascal-Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 70. A.D. 2178/59.—Bertha Amarillas de Orozco.—5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 230, A.D. 7800/58.—Rosalía Zepeda de Tamayo.—Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIX, Pág. 17, A.D. 6233/61.—Ernestina Negrete Cueto, 5 votos.”

El sumario se encuentra visible en apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Págs. 941-942.

La jurisprudencia transcrita, no es ortodoxa con su rubro, sino que por esa vía se llega a las siguientes conclusiones:

A. Legitimación de la posesión de un nombre, con base en: el trato social, fama, publicidad y la resolución ejecutoriada.

B. Modificación o cambio de nombre, por vía de rectificación, por necesidad. Y, ¿quién calificará la necesidad?, la consecuencia es libertad indiscriminada.

C. También es posible la modificación del nombre, para ajustarlo a la verdadera realidad y no de simple capricho. Como todos sabemos es fácil para el abogado postulante, probar con testimoniales que no hay capricho, mala fe, ni fraude a la ley.

De la exposición, resulta que el cambio de nombre es institución desconocida, por desahogarse con ese rubro, con el sello de capricho del interesado, y produce las mismas consecuencias si se sustancia dentro de los presupuestos de la citada jurisprudencia.

V. ALGUNAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CAMBIO DE NOMBRE EN EL ESTADO DE VERACRUZ

Si nos ubicamos en la hipótesis de una persona nacida y registrada en el Distrito Federal, quien por no estar de acuerdo con su nombre, por todas las circunstancias imaginables, decide promover en el Estado de Veracruz el cambio del mismo y obtiene el resultado esperado.

Posteriormente, solicita que la resolución dictada se inscriba en el Registro Civil de la ciudad de México, mediante exhorto al C. Juez competente, que en este caso sería el de materia familiar. Los resultados que se obtendrían entre otros, serían los siguientes:

A. El C. Juez, cerciorado de su contenido al recibirlo, podría oponerse válidamente; como consecuencia de esto, lo devolvería sin diligenciar al C. Juez exhortante; con fundamento en que no se contempla en la legislación del Distrito Federal el cambio de nombre.

B. Podría suceder que el C. Juez exhortado, por cualquier causa imaginable lo remite al C. Juez del Registro Civil, quien también podría oponerse con base en los fundamentos precedentes.

C. Podría presentarse la circunstancia, de inscribirse marginalmente en el acta de nacimiento el sumario del cambio de nombre, por descuido o por convicción del mismo Juez del Registro Civil.

La inscripción a que se ha hecho mérito, pensamos que, se encuentra viciada de nulidad absoluta, la cual puede hacerla valer cualquier interesado, por haberse cometido formalmente fraude a la ley.

También, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. El cambio de nombre sancionado en el Estado de Veracruz, opera como institución desconocida, en las entidades federativas que adoptan el mismo sistema del Distrito Federal, en la legislación civil.

2. El cambio de nombre es análogo en su procedimiento al del Distrito Federal, tal como lo dispone la norma jurisprudencial, cuando no existe la intención de fraude a la ley.

3. No existe analogía, porque la rectificación del acta en el Distrito Federal implica contienda; y, en el Estado de Veracruz en principio la generalidad es la Vía de Jurisdicción voluntaria.

4. Recomendar se omita el rubro cambio de nombre; y, sustituirlo por otro similar.

Doctrinalmente, de acuerdo con la exposición parcial, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, hemos expuesto un caso concreto de institución desconocida, o, institución no contemplada, que es motivo de conflictos de leyes entre entidades federativas.

En la institución cambio de nombre no sólo es posible invocar el fraude a la ley, también puede invocarse el orden público, o, ambas, como excepciones a la aplicación de la ley fórea o extraña.

VI. CONCLUSION

Para concluir, proponemos:

UNICO. Debe respetarse la voluntad del cambio de nombre, en cualquiera de los rubros manifestados, siempre y cuando no se perjudiquen derechos de terceros.



LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

WALTER FRISCH PHILIPP

SUMARIO. I. La Convención de Montevideo; 1. Generalidades; 2. Concepto de sociedad; 3. Ambito de validez territorial-material; II. La esfera corporativa de las sociedades mercantiles; 1. El contenido del estatuto personal; 2. El Derecho aplicable al estatuto personal; 3. El reconocimiento; 4. Cambio de domicilio; 5. Domicilios efectivo y estatutario; 6. Holdings y otras sociedades controladoras; 7. El orden público; III. La esfera externa de las sociedades mercantiles relacionada con el tráfico jurídico; IV. La derogación del derecho mexicano anterior a la Convención, y V. Resumen.

I. LA CONVENCION DE MONTEVIDEO

1. Generalidades

El día 8 de mayo de 1979 se hizo en Montevideo el texto de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.¹

Los siguientes países firmaron dicha Convención: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, La República Dominicana, Uruguay, Venezuela y México. Forman hasta ahora parte de esta Convención Perú, Uruguay y México.

El instrumento de ratificación mexicano fue depositado el día 9 de marzo de 1983 sin que se hayan formado reservas algunas, no haciendo uso de la facultad correspondiente establecida en el artículo 11 de la Convención. Según el artículo 12 de la Convención, ésta entró en vigencia para México el trigésimo día a partir de la última fecha. Las disposiciones contenidas en la

¹ En la misma fecha se firmaron en Montevideo además el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de Panamá y la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero. México forma parte también de estos dos tratados de los cuales el primero se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación del 28 de abril de 1983 y el segundo en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de abril del mismo año. Leonel Pereznieta comenta las Convenciones de Montevideo en "Análisis de algunos principios establecidos por las convenciones aprobadas en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de Montevideo" México, D.F. 1982.